

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067473

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1068/2024, de 24 de julio de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 8604/2023

SUMARIO:**Derecho a la intimidad. Menores. Vida privada. Derecho a la información. Notoriedad de los padres del menor.**

Estimación de un recurso de casación sobre un conflicto entre el derecho a la intimidad de unos menores y la libertad de información.

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo la existencia de un ámbito propio y reservado, vinculado con el respeto de su dignidad como persona y necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal, sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz, evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada. Para la solución del conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad de los menores es necesario determinar si la información publicada tenía relevancia pública por versar sobre temas de interés general y si la afectación que haya podido sufrir la esfera personal del menor resulta justificada por el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información. En los casos en que los intereses de los menores están afectados, el ordenamiento jurídico otorga una especial protección al interés del menor.

La notoriedad de los padres no permite transferir sin más a sus hijos menores el factor modulador de la notoriedad pública en la tutela de los derechos a la intimidad y propia. Sin embargo, para realizar el debido juicio de ponderación y determinar si la afectación que haya podido sufrir la esfera personal de los menores resulta justificada por el ejercicio legítimo de la libertad de información, hay que tener en cuenta el contexto de los reportajes litigiosos y valorar el alcance y trascendencia de sus fotografías y manifestaciones.

PRECEPTOS:

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1950, art. 12.

Constitución Española, arts. 18, 20.1 d) y 39.4.

Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), arts. 2.1, 3, 7.3 y 9.2.a), .3.

Ley Orgánica 1/1996 (Protección Jurídica del menor), art. 4.3.

PONENTE:*Don Antonio García Martínez.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.068/2024

Fecha de sentencia: 24/07/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 8604/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/07/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid. Sección 12.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 004

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 8604/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 004

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 24 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por DIRECCION000., representada por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, bajo la dirección letrada de D. Sebastián, contra la sentencia n.º 163/2023 dictada el 20 de abril de 2023 por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación n.º 804/2022, dimanante de los autos de procedimiento ordinario (Dcho. al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental -249.1.2) n.º 230/2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de San Lorenzo de El Escorial.

Ha sido parte recurrida D.^a Manuela, que actúa en nombre y representación de los menores Anton, Marta, Arturo y Baltasar, representada por el procurador D. José Antonio Moreno Almonacid y bajo la dirección letrada de D. José Javier Vasallo Rapela.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1. El 25 de marzo de 2019, el procurador D. José Antonio Moreno Almonacid, en nombre y representación de D.^a Manuela, actuando en nombre y representación de los menores Anton, Marta, Arturo y Baltasar, presentó una demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de tutela de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar contra DIRECCION000., en la que tras exponer los hechos y fundamentos legales en que basaba sus pretensiones solicitaba que se dictase sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

"[...]1º). Que se declare que los demandados han realizado una intromisión ilegítima en el derecho en la intimidad personal y familiar y en la imagen de los menores, AL PUBLICAR LOS REPORTAJES TITULADOS: "Manuela, LA MUJER DE Domingo, INTENTA QUE A SUS HIJOS NO LES SALPIQUE LA POLÉMICA", donde aparecen fotografiados los menores, incluso uno sin pixelar, a la salida del Colegio y "Manuela, EL MAYOR APOYO DE Domingo EN SU POLÉMICA CON Visitacion" donde se acompaña de las fotografías de los menores a las que se refieren los hechos de esta demanda

"2º). Que se condene a DIRECCION000, por los daños morales causados, a abonar al demandante la suma de VEINTE MIL EUROS (20.000,00 euros), o la cantidad que prudencialmente fije el Juzgador teniendo en cuenta los antecedentes de esta demanda.

"3º). Que se condene a la entidad demandada, a difundir el encabezamiento y fallo de la Sentencia que se dicte, mediante su publicación en la página web de la revista DIRECCION000, y ello, dentro del improrrogable plazo de 15 días, contando a partir de la declaración de firmeza.

"4º). Que se condene a DIRECCION000, a que en el futuro se abstenga de difundir total o parcialmente el contenido del referido reportaje en cualquier medio del grupo empresarial.

"5º). Que se condene a la entidad demandada DIRECCION000. A cesar inmediatamente en la intromisión mediante la eliminación de la citada fotografía que deberá ser entregada a la parte actora, así como cualquier otro soporte que la contenga y se halle en poder de los demandados.

"6º). Que se condene a los demandados al pago de las costas de la litis, así como al abono de los intereses legales devengados desde la fecha de la interpelación judicial."

2. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de San Lorenzo de El Escorial donde se registró como procedimiento ordinario (Dcho. al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) n.º 230/2019. Admitida a trámite por decreto de 3 de octubre de 2019, se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que se personase y la contestase en el plazo de veinte días hábiles, lo que hizo en tiempo y forma el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer en nombre y representación de DIRECCION000. Efectuado también el traslado al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite contestando a la demanda, con reserva a la prueba que se desarrollare en los autos.

3. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juez del Juzgado de Primera Instancia Instrucción n.º 3 de San Lorenzo de El Escorial dictó la sentencia n.º 117/2021, de 7 de octubre de 2021, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO

" Se DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Moreno Almonacid, actuando en nombre y representación de doña Manuela, en nombre y representación de sus hijos menores, Anton, Marta, Arturo Y Baltasar, contra DIRECCION000., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis de Villanueva Ferrer y, en su virtud, absuelvo a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas. Se imponen a la parte demandante las costas del presente procedimiento."

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la demandante D.ª Manuela, oponiéndose en tiempo y forma la representación de DIRECCION000., que interesó la confirmación íntegra de la sentencia y la expresa condena en costas a la recurrente. El Ministerio Fiscal también se opuso al recurso de apelación interpuesto.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo de apelación 804/2022 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó sentencia n.º 163/2023 de 20 de abril de 2023, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLAMOS:

" En méritos de lo expuesto, y con ESTIMACIÓN sustancial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dª Manuela, en nombre y representación de los menores Anton, Marta, Arturo y Baltasar frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, procedimiento ordinario 230/19, en fecha 7 de octubre de 2021, a que se contrae el presente Rollo, procede revocar y revocamos la expresada resolución y, así:

"1) Se estima sustancialmente la demanda interpuesta por Dª Manuela, en nombre y representación de los menores Anton, Marta, Arturo y Baltasar, contra, declarando tal intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de

sus hijos menores de edad en las publicaciones, reseñadas en los Fundamentos de esta resolución, condenando a los demandados a cesar en tal actuación, mediante la eliminación de las citadas fotografías, así como cualquier otro soporte, que las contenga y se halle en poder de los demandados.

"2) Condenando a la demandada a difundir el encabezamiento y fallo de la Sentencia, que se dicte, mediante su publicación en la página web de la revista SEMANA, y ello, dentro del improrrogable plazo de 15 días, contando a partir de la declaración de firmeza y a

"3) Condenando a la demandada a abstenerse en lo sucesivo de difundir total o parcialmente, el contenido de las referidas publicaciones en cualquier medio del grupo empresarial.

"4) Se condena a la demandada a indemnizar por daños, al demandante, en la suma de 20.000€, así como al abono de los intereses legales desde la interposición judicial.

"5) Se imponen las costas de Primera Instancia a la demandada.

"6) Sin imposición de costas en esta alzada".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1. Contra la sentencia de segunda instancia el procuradora D. Luis de Villanueva Ferrer, actuando en nombre y representación de DIRECCION000., interpuso recurso de casación al amparo de lo establecido en el art.479 y art. 477.2.1º LEC.

1.1 Fundamenta la interposición del recurso de casación en tres motivos que introduce con los siguientes encabezamientos:

"[...]MOTIVO PRIMERO. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.apartado d) y 18 del propio texto legal artículo de la Constitución española, en relación con el artículo 4.3 de la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y los artículos 2.1 y 7.3 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, que regulan en el ámbito a que se refieren la especial aplicación al derecho a la intimidad de los actos propios y reconocen el libre ejercicio de la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar, en el necesario juicio de ponderación sobre estos derechos en conflicto requerido por la jurisprudencia.

"[...]MOTIVO SEGUNDO. Con carácter subsidiario y para el improbable caso en que la Excm. Sala entienda que no debe prosperar el motivo anterior. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución española en relación con el artículo 9.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, así como la Jurisprudencia de esta Excm. Sala que lo interpreta.

"[...]MOTIVO TERCERO. Con carácter subsidiario y para el improbable caso en que la Excm. Sala entienda que no debe prosperar el motivo anterior. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución española en relación con el artículo 9.3 de la ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo.

2. Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de 31 de enero 2024 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto. Conferido traslado a la representación de D.ª Manuela para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días, lo hizo mediante la presentación del correspondiente escrito, en el que solicita de la sala, que tras los trámites que correspondan:

"[...] se sirva acordar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de DIRECCION000. y, en todo caso, dictar en su día Sentencia por la que, desestimando el citado recurso de casación interpuesto por DIRECCION000., confirme la Sentencia 804/2022 dictada por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid".

Conferido también traslado al Ministerio Fiscal, mediante escrito de 9 de abril de 2024 y con fundamento en las alegaciones que expone, considera que los motivos del recurso de casación deben ser estimados.

3. Por providencia de 31 de mayo de 2024 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose para votación y fallo el 16 de julio de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de antecedentes relevantes para resolver el recurso de casación

1. D.ª Manuela interpuso, en nombre de sus hijos menores Anton, Marta, Arturo y Baltasar, una demanda contra DIRECCION000. por vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la imagen de estos a consecuencia de la publicación, en la página web de la revista "Semana", los días 16 de diciembre de 2015 y 4 de

abril de 2016, de dos reportajes titulados, respectivamente, "Manuela, la mujer de Domingo, intenta que a sus hijos no les salpique la polémica" y "Manuela, el mayor apoyo de Domingo en su guerra con Visitacion".

La demandante considera que la demandada ha realizado una intromisión ilegítima en el derecho en la intimidad personal y familiar y en la imagen de los menores al publicar dichos reportajes, puesto que:

i) El primero se ilustra con una fotografía en la que aparece recogidos del colegio al que asisten y en la que incluso es reconocible el rostro de uno de ellos, Baltasar, ya que se muestra sin pixelar. Además, a lo largo de dicha publicación se hace continua referencia a los menores, realizándose las siguientes manifestaciones: "Manuela, la mujer de Domingo, intenta que a sus hijos no les salpique la polémica"; "Manuela, la mujer de Domingo, fue fotografiada cuando recogía a sus hijos en el colegio"; "Manuela está haciendo lo posible por llevar una vida normal y, sobre todo, porque no les afecte a sus cuatro hijos con Domingo"; "...son su mujer y sus hijos, a quienes quiere mantener también al margen de esta gran batalla."

ii) Y el segundo se ilustra con varias fotografías en las que aparecen los menores mientras disfrutaban de un día de playa acompañados por sus progenitores, y, además, como en el caso del otro, se hace continua referencia a estos, realizándose las siguientes manifestaciones: "Después de superar unos meses muy duros, Domingo se ha relajado en las playas de Cádiz junto a su familia: su mujer Manuela, y sus cuatro hijos. Ajeno a la tormenta mediática que han provocado sus recientes declaraciones sobre Visitacion, al representante se le vio con buen aspecto, sonriente y feliz disfrutando de sus hijos y de unos días de relax playero"; "Durante estas vacaciones, el representante ha disfrutado de juegos en la playa junto a sus hijos..."; "Para pasar una tarde divertida. Domingo ha estado jugando con sus hijos, con los que ha disfrutado al máximo, a juzgar por su cara de felicidad"; "Domingo ha pasado unos días de relax y ha aprovechado los días para pasar tiempo con sus hijos. Además, también ha hecho algo de ejercicio, jugando a las palas o al fútbol".

2. La sentencia de primera instancia desestima la demanda e impone a la demandante las costas del procedimiento.

El juzgado, que parte de que es un hecho reconocido por ambas partes que tanto la madre como el padre de los menores tienen la condición de personajes públicos, de que hay evidencia de la gran presencia personal de D. Domingo (el padre) en las portadas de los medios de comunicación, y de que los reportajes tienen interés público, descarta la existencia de intromisión ilegítima tanto en el derecho a la propia imagen de los menores como en su derecho a la intimidad:

En el primer caso (derecho a la propia imagen) porque:

"[E]n primer lugar, se da, tanto en el primero como en el segundo de los reportajes, una total ausencia de datos o hechos relativos a la identidad de los menores, a sus nombres, edades, lugares en los que puedan ser identificados, que puedan ser asociados a su rostro o a cualquier signo anatómico de identificación. En segundo lugar, se emplea la técnica del pixelado de manera adecuada para la salvaguarda de la imagen de los menores en las imágenes en que sus rostros pudieran quedar expuestos al objetivo. En el resto, aparecen completamente de espaldas, de suerte que no es posible identificarlos. En relación con la imagen de hijo menor Baltasar, sobre la que no se empleó la técnica del pixelado, ni siquiera de esta forma permite al lector su identificación, habida cuenta de la ínfima parte de su rostro que queda expuesto y que, insistimos, de haberse pixelado, habría quedado totalmente excluido de la imagen. Por todo ello, no es posible apreciar una intromisión ilegítima en la imagen de los menores."

Y en el segundo (derecho a la intimidad) porque:

"[n]inguno de [... los reportajes litigiosos] revela dato alguno relativo a la intimidad de los niños, que pudiera siquiera ser confrontado con el interés público que los reportajes pudieran tener para ser amparados por la libertad de información.

"El reportaje de 16 de diciembre de 2015 contiene referencias totalmente intrascendentes sobre los menores, señalando a DOÑA Manuela, como mujer de Domingo, resaltando el hecho de que la protagonista de la noticia intentaba que a sus hijos "no les salpicase la polémica", en relación con hechos de sus padres. El reportaje no hace referencia alguna a nombres, edades, colegio, cursos, actividades escolares o extraescolares, compañeros de clase, escudos o insignias del colegio, localización del centro escolar o ninguna otra circunstancia que haga alusión o revele hechos o datos de la privacidad de los menores.

"El segundo reportaje, de 4 de abril de 2016, lleva por título "Manuela, el mayor apoyo de Domingo en su guerra con Visitacion". El texto incorporado, centra la noticia en los días de playa que Domingo y Manuela, pasaban con sus cuatro hijos en una playa de Cádiz. A continuación, la noticia focaliza la atención en el estado anímico y personal de Domingo, así como al buen estado de la relación con su esposa, desmintiendo los rumores respecto a una posible crisis matrimonial. La única referencia incorporada a los menores es que el matrimonio disfruta de unos días de relax playero en compañía de sus hijos. Respecto de las tres fotografías incorporadas y previamente

analizadas, ya se ha declarado que no constituyen vulneración de la imagen de ningún menor, al no ser posible la apreciación de ningún rasgo físico identificativo. En todo lo demás, el reportaje no hace mención a fechas, lugares, localizaciones, nombres o edades de los menores y ni siquiera distingue, entre ellos, quien es el de mayor o menor edad."

3. La demandante interpuso un recurso de apelación y la Audiencia Provincial lo estimó de forma sustancial al considerar que la publicación de los reportajes litigiosos constituía una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los hijos menores de aquella. La Audiencia Provincial argumenta lo siguiente:

"[e]l interés general de la noticia, ni la veracidad de la información transmitida, son datos que deban ser valorados, pues afectan al progenitor de los menores conocido como Domingo, y un conflicto con otra conocida de la prensa rosa, pero entendemos que como ya declaro la sentencia del TS de 14 de octubre de 2014, la celebridad de dicho progenitor no equivale por sí sola a "una patente de corso para los medios informativos", de tal manera que se extienda a su familia legitimando que pierdan todos ellos por completo su derecho a la intimidad personal y familiar (sentencias 794/2013, de 16 de diciembre, y 757/2012, de 4 de diciembre). Máxime cuando nos encontramos que el objeto de los reportajes, no es Domingo y su problema, sino en concreto su familia, en la que se encuentran menores que se ven así vinculados al conflicto, pues los reportajes reflejan los nombres y los apellidos de sus padres, y la ubicación en lugares propios como el centro escolar, con lo cual la identificación de los mismos, en sus ámbitos personales es clara para cualquier tercero, y la repercusión en sus relaciones sociales es evidente.

"La intromisión ilegítima en la intimidad, se produce en virtud del artículo 4 LPJM por ir en contra de sus intereses, pues resulta manifiestamente contrario a dicho interés de los menores, el seguimiento de unos menores en su vida más cotidiana. Estos menores han tenido que sufrir el acoso que supone verse perseguidos por medios de comunicación, y fotografiados, a la salida de su colegio, frente a sus compañeros y amigos, siendo atosigados sin defensa alguna. Y esta falta de respeto al derecho de los menores a desarrollar una vida sin interferencias de medios de comunicación, el derecho a ser ignorados en los problemas que pudieren afectar a sus padres, fue quebrantado en ambos reportajes, que se centran en el seguimiento de unos menores que como miembros de una familia abandonan su centro docente en grupo, acompañados de su madre y en un día de playa familiar. "Tal invasión de esta esfera tan privada, de unos menores que son ajenos y tienen derecho a mantenerse intactos a la noticia que afecta a su padre, fue invadido en su ámbito propio por unos profesionales, cuya única justificación según se desprende del texto del reportaje, era el morbo que pudiera despertar a su audiencia, el sentimiento de unos niños y la protección de su madre frente a los problemas de su padre, rebasando la esfera particular para trasladarla a la pública.

"El único interés con informativo era el conflicto de Domingo, pero lo que pudieran sentir sus hijos como menores ante dicho problema, y el modo de continuar con su vida familiar y habitual acudiendo a su colegio o jugando en la playa, rebasa este derecho a la información. Pues no podemos considerar de interés público la trascendencia familiar de los problemas del padre, en la vida privada de sus hijos, en cuanto a menores, que deben ser protegidos en su anonimato, no meramente con un pixelado de imágenes, sino evitando la persecución y hostigamiento en su centros de estudios, o en sus lugares de esparcimiento.

"Estos reportajes no eran necesarios para transmitir el conflicto entre el representante Domingo y su representada Visitacion, noticia que si era de dominio público, lo que carecía de relevancia en dicha noticia, es divulgar aspectos de la vida de los hijos de los protagonistas, sin que la relación con los progenitores, legítima el ejercicio del derecho a la libertad de información interfiriendo en sus vidas privadas. Se trataba de niños, de menores, sujetos a especial protección ante su vulnerabilidad, y la merma de sus derechos y la injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, y en el ámbito de su familia, son específicamente sancionadas, en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y el punto 8.29 de la Carta Europea A3- 0172/92 de 8 de julio de 1992.

"No es suficiente, en la difusión de imágenes de menores, con su pixelado para legitimar las intromisiones contrarias a los intereses de los menores, esto meramente implica que no se vulnere el derecho a la imagen, pero si el de la intimidad al difundir, pese al pixelado, a los menores en sus actividades más domésticas, acudiendo al colegio o disfrutando de un día en la playa, alterando su vida cotidiana, visualizando ante terceros los problemas de su padre, soportando que se les tome fotografías, se les persiga y se llame la atención sobre sus personas ante terceros. Todo ello, enmarcado en la práctica habitual de una vida ordinaria, que por ser menores debe ser respetada en su anonimato y recurrir habitual, sin perturbaciones de tal normalidad en su esfera personal, que solo obedecen a propósitos especulativos sobre sus vidas personales, que rebasan la mera información objetiva.

"Hubiera bastado que la entidad DIRECCION000, se hubiera limitado en los artículos controvertidos a informar del contencioso de Domingo, pero al entrometerse en su vida familiar y en las repercusiones en los menores, provocó que se estos vieran envueltos en una problemática cuya relevancia les era ajena, y que afectaba a su vida personal y familiar. Si el profesional se hubiera limitado a hablar de Domingo y su contencioso, los límites del derecho de información se hubieran cumplido, pero introducir en la noticia la afección de tal problema en la vida de los hijos menores no era necesario y, no aportaba nada a la noticia desde el punto de vista informativo. No es

aceptable que la difusión de la salida del colegio de unos menores o del disfrute de un día de playa, pueda contribuir a la formación de la opinión pública libre y como establece el artículo 2 LPJM, ya que el interés del menor prima sobre cualquier interés.

"En consecuencia, Los hijos menores de Domingo, no son protagonistas de noticia alguna, y no tienen por qué sufrir seguimientos y grabaciones de sus actividades habituales, deben ser respetados como menores que son, y en consecuencia la interferencia que los reportajes supusieron en sus vidas, suponen una clara vulneración de su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

"De todo ello se concluye, en esta sede que la libertad de información no puede en este caso prevalecer sobre el derecho a la intimidad de los menores, pues el grado de afectación de la primera es muy débil y el grado de afectación del segundo es de gran intensidad.

"Por lo cual disintiendo del criterio sostenido en la sentencia apelada, y con revocación de la misma, consideramos que la publicación de los reportajes reseñados por DIRECCION000, debe considerarse perjudicial para los intereses de los menores, constituyendo una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores, lo que implica la estimación de la pretensión de la demandante."

4. La demandada apelada (ahora recurrente) ha interpuesto un recurso de casación que ha sido admitido. La demandante apelante (ahora recurrida) se opone al recurso. Y el fiscal lo apoya y solicita su estimación.

Segundo. *Motivos del recurso. Decisión de la sala*

Motivos del recurso

1. El recurso de casación se funda en tres motivos:

1.1 El motivo primero se introduce con el siguiente encabezamiento:

"La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.apartado d) y 18 del propio texto legal artículo de la Constitución española, en relación con el artículo 4.3 de la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y los artículos 2.1 y 7.3 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, que regulan en el ámbito a que se refieren la especial aplicación al derecho a la intimidad de los actos propios y reconocen el libre ejercicio de la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar, en el necesario juicio de ponderación sobre estos derechos en conflicto requerido por la jurisprudencia."

La recurrente alega que la Audiencia Provincial "[ha] ce una aplicación extraordinariamente rigorista de la norma citada [art. 4.3 LPJM] que provoca un juicio de ponderación absolutamente equivocado [...], basada en la revelación de datos íntimos que no ha tenido lugar, dando por hecho un impacto que ni siquiera ha sido ni alegado ni probado por la demandante, personaje público como el otro progenitor quien a cambio de exclusivas altamente remuneradas no han tenido reparo en exponer ante la opinión pública la influencia que sus problemas judiciales con la señora Visitacion ha tenido en su familia y, por ende, limitativa del derecho fundamental a la libertad de información al afirmar que la sola publicación de las fotografías objeto de litis supone la vulneración del derecho a la intimidad sin tener en cuenta si realmente se han desvelado aspectos de la vida íntima o si lo publicado supone un menoscabo de la honra y reputación de los fotografiados como exige la norma, sobre todo cuando se está reconociendo que el tratamiento que se ha dado en las informaciones ilustradas por las imágenes ha merecido el calificativo de irreprochable tanto en la sentencia de primera instancia como por el Ministerio Fiscal, y que tanto el texto como la información gráfica están directamente relacionados con los hechos que los propios progenitores han trasladado voluntaria y conscientemente al conocimiento de la opinión pública."

1.2 El motivo segundo se introduce con el siguiente encabezamiento:

"La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución española en relación con el artículo 9.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, así como la Jurisprudencia de esta Excma. Sala que lo interpreta."

La recurrente alega que con la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia en la web de la revista DIRECCION000 "[n]o sólo se agravarían las consecuencias para los menores afectados, sino que dicha medida produciría el efecto contrario al perseguido, esto es, se lograría una reiteración innecesaria del supuesto perjuicio ocasionado.". Dice también que "En el presente caso, ninguna justificación de la medida se ha realizado de contrario, habiéndose limitado a citar la norma legal que ampara la medida para los supuestos de infracción del derecho al honor tanto en su escrito de Demanda como en su recurso de apelación, lo cual no es el caso que nos ocupa."

1.3 El motivo tercero se introduce con el siguiente encabezamiento:

"La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución española en relación con el artículo 9.3 de la ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo."

La recurrente alega que la indemnización ha sido establecida "[d]e forma ilógica y con error notorio, pues habiéndose accionado por la vulneración de dos derechos fundamentales, independientes entre sí y habiéndose reconocido tanto por la sentencia dictada en primera instancia como por la propia recurrida que el tratamiento dado por mi representada respecto al derecho a la propia imagen es de una "protección absoluta" de los menores, estando la infracción limitada al derecho a la intimidad, resulta ilógico que habiéndose cuantificado de contrario el daño presuntamente infligido por la lesión de dos derechos fundamentales en 20.000 euros, se condene por dicha cantidad total aun habiéndose reconocido que solamente se infringió uno de ellos."

Decisión de la sala

2. Motivo primero. En la sentencia 8/2023, de 11 de enero, declaramos:

"El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo la existencia de un ámbito propio y reservado, vinculado con el respeto de su dignidad como persona y necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal, sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz, evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (por todas, SSTC 66/2022, de 2 de junio; 64/2019, de 9 de mayo; 25/2019, de 25 de febrero y 127/2003, de 30 de julio; y SSTS 551/2020, de 22 de octubre; 231/2020, de 2 de junio; y 91/2017, de 15 de febrero)".

Además, como dijimos en la sentencia 426/2022, de 27 de marzo:

"[P]ara la solución del conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad de los menores es necesario determinar si la información publicada tenía relevancia pública por versar sobre temas de interés general y si la afectación que haya podido sufrir la esfera personal del menor resulta justificada por el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información."

Y ello teniendo en cuenta, como expusimos en la sentencia 426/2022, de 27 de mayo:

"i) Que, en los casos en que los intereses de los menores están afectados, el ordenamiento jurídico otorga una especial protección al interés del menor, ya que los mecanismos legales de protección de los derechos fundamentales de los menores establecidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (art. 3) se refuerzan en la LPJM (art. 4).

"ii) Que el reconocimiento de una protección específica a los derechos de la personalidad de los menores se establece también en el ámbito internacional [...]

"Enfatizando especialmente el art. 39.4 CE el valor que los Convenios Internacionales adquieren en relación con los menores.

"iii) Y que esta protección reforzada ha sido reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta sala, en el sentido de que, si bien todas las personas tienen derecho a ser respetadas en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define por tratarse de personas en formación más vulnerables, por tanto, a los ataques a sus derechos."

3. Por tanto, para decidir sobre la corrección del juicio de ponderación llevado a cabo por la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida, es necesario determinar si el reportaje litigioso tenía relevancia pública y si la afectación que haya podido sufrir la esfera personal de los menores resulta justificada por el ejercicio legítimo de la libertad de información.

4. La relevancia pública de los reportajes litigiosos se afirma por la sentencia de primera instancia y no se niega por la sentencia de apelación, que lo que considera, simplemente, es que carece de relevancia en el juicio de ponderación, ya que afecta al progenitor de los menores, "conocido como Domingo, y al conflicto de este con otra conocida de la prensa rosa", y la celebridad de dicho progenitor "no equivale por sí sola a "una patente de curso para los medios informativos", de tal manera que se extienda a su familia legitimando que pierdan todos ellos por completo su derecho a la intimidad personal y familiar".

5. Es cierto que la notoriedad de los padres no permite transferir sin más a sus hijos menores el factor modulador de la notoriedad pública en la tutela de los derechos a la intimidad y propia imagen (sentencias de esta

sala 792/2004, de 12 de julio, 123/2009, de 25 de febrero, 456/2009, de 17 de junio, 777/2021, de 11 de noviembre, entre otras). Sin embargo, para realizar el debido juicio de ponderación y determinar si la afectación que haya podido sufrir la esfera personal de los menores resulta justificada por el ejercicio legítimo de la libertad de información, hay que tener en cuenta el contexto de los reportajes litigiosos y valorar el alcance y trascendencia de sus fotografías y manifestaciones.

6. El contexto de los reportajes es, efectivamente, el determinado por el conflicto que se produjo entre D. Domingo y otra celebridad de la "prensa rosa" (D.^a Visitacion), que tuvo una gran repercusión en los programas y publicaciones de crónica social, centrándose la información en el impacto que dicho conflicto produjo en la familia de aquel y en él mismo, cuya vida personal y profesional, como dice el fiscal "es notoria y deriva de un comportamiento activo en distintos medios durante bastante tiempo, comentando asuntos que mezclan sus relaciones personales y profesionales con otros personajes públicos, introduciendo el factor familiar, donde sus hijos -singularmente aludidos por los progenitores- aparecen como víctimas del conflicto."

7. Y las fotografías y manifestaciones que se contienen en dichos reportajes y que están relacionadas con su contenido informativo no resultan contrarias al interés de los menores ni afectan realmente a su intimidad, pues no revelan de ellos ningún dato reservado o íntimo.

Las manifestaciones contenidas en el primer reportaje de lo que informan es de que los progenitores de los menores intentan, pese a la gran trascendencia pública del conflicto entre el Sr. Domingo y la Sra. Visitacion, llevar una vida normal y mantener al margen de él a sus hijos, ilustrándose con unas fotografías, con las que se quiere reflejar esa normalidad, en la que aparece la madre con sus hijos (que no resultan reconocibles) tras recogerles en el colegio. Esa información, como dice correctamente la sentencia de primera instancia, "no hace referencia alguna a nombres, edades, colegio, cursos, actividades escolares o extraescolares, compañeros de clase, escudos o insignias del colegio, localización del centro escolar o ninguna otra circunstancia que haga alusión o revele hechos o datos de la privacidad de los menores.". Señalando en el mismo sentido el fiscal que "De la observación de la imagen y de los comentarios adyacentes difícilmente se puede deducir ningún dato que afecte a la personalidad o intimidad de los hijos, cuyas referencias son concomitantes e intrascendentes; porque no hay alusiones a lugares, fechas, nombres... datos, en definitiva, que permitan entrar en la esfera de la privacidad."

Y las manifestaciones del segundo reportaje tampoco dan a conocer datos personales, íntimos o privados de los menores, se refieren centralmente, como protagonista de la información, a D. Domingo, y de lo que informan, con la intención de dar a conocer su estado de ánimo, es, simplemente, de que, tras haber pasado unos meses difíciles a consecuencia del conflicto ya referido, se le ve relajado, sonriente y con buen aspecto disfrutando con su mujer y sus hijos de un día de playa. Ilustrándose este reportaje con tres fotografías en las que aparece el Sr. Domingo jugando y en compañía de sus hijos (que tampoco resultan reconocibles). Esta información, como también observa de forma correcta la sentencia de primera instancia y asume el fiscal "Por el mensaje que se transmite, nada afecta a la intimidad o a la personalidad de los menores; en todo caso, las alusiones son inocuas y las imágenes pueden considerarse normales con arreglo a los usos sociales, pues son escenas cotidianas en la playa en presencia de un personaje público (el padre)".

8. En consecuencia, procede estimar el primer motivo y con él, y sin que proceda, por innecesario, examinar los restantes, el recurso de casación, ya que el juicio de ponderación que se realiza en la sentencia de apelación, que aprecia intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los menores, no es correcto, por lo que dicha sentencia se casa, y, con asunción de la instancia, se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primera instancia.

Tercero. Costas y depósito

1. Al estimarse el recurso de casación no se condena en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes con devolución del depósito para recurrir (art. 398.2 LEC y apartado 8 de la disposición adicional 15.^a, apartado 8 LOPJ, respectivamente).

2. Al desestimarse el recurso de apelación se imponen a la apelante las costas de dicho recurso con pérdida del depósito para recurrir (arts. 398.1 y 394.1 LEC, y disposición adicional 15.^a, apartado 9 LOPJ, respectivamente).

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por DIRECCION000. contra la sentencia dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, con el n.º 163/2023, el 20 de abril de 2023, en el recurso de apelación 804/2022, y casarla.

2.º- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.ª Manuela contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de San Lorenzo de El Escorial, con el n.º 117/2021, el 7 de octubre de 2021, en procedimiento ordinario 230/2019, que confirmamos.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes.

4.º- Imponer las costas del recurso de apelación a la apelante.

5.º- Disponer la devolución de la totalidad del depósito constituido para el recurso de casación y la pérdida del constituido para el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.